

## CONTRATO DE TRANSACCIÓN

SINIESTRO: 10260482 – CASO: 183214  
PÓLIZA: AA074070  
TOMADOR: RÁPIDO LA SANTAMARIA SAN PIO Y CIA S.C.A.  
ASEGURADO: NAMIRET SAS

Entre los suscritos:

### LA PARTE RECLAMANTE

- **NÓRIDA NATALIA TREJOS VILLEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.215.058, expedida en Medellín (Antioquia), con Tarjeta Profesional No. 272.731 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de:
- **HELEN VANESA CANO TABAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.444.153, expedida en Medellín (Antioquia), vecina y residente en Medellín (Antioquia), quien actúa en calidad de convocante dentro del presente contrato, y también como representante legal de su hija menor de edad ELIZABETH SOFIA ZAPATA CANO identificada con registro civil NUIP 1035985986.
- **HAROLD HUMBERTO ZAPATA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.503.478 de Bogotá D.C, vecino y residente en Medellín (Antioquia), quien actúa en calidad de convocante del proceso del que se hará referencia más adelante.

En adelante se denominará **EL RECLAMANTE**.

### LA PARTE SOLICITADA O RECLAMADA

**JAHOMER DAVID RUÍZ MORA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.781.189, quien actúa en nombre propio y en calidad de convocado del proceso del que se hará referencia más adelante.

**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN ANTONIO – COOTRASANA** identificada con NIT. 890.906.033 -1, quien actúa en calidad de convocado del proceso del que se hará referencia más adelante.

**NAMIRET S.A.S** identificada con NIT No. 900.612.734-9, quien actúa en calidad de convocado del proceso del que se hará referencia más adelante.

**LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** identificada con NIT. 860.028.415-5, sociedad debidamente constituida, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia

Financiera de Colombia, la cual para efectos de este acto se podrá denominar como "la Aseguradora" o "La Equidad".

Los intervinientes se podrán denominar como partes en conjunto, indicando a todos los contratantes o la referencia a una sola de ellas se podrá también hacer como parte.

#### **APODERADO DE LOS RECLAMADOS O SOLICITADOS:**

**CAROLINA PINEDA LONDOÑO**, mayor de edad, domiciliada en Medellín (Antioquia), identificado con la cédula de ciudadanía número 43.920.373 de Medellín (Antioquia), abogado titulado y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 170.966 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien los reclamados **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN ANTONIO – COOTRASANA** identificada con NIT. 890.906.033 -1, y **NAMIRET S.A.S** identificada con NIT No. 900.612.734-9, mediante este acto, expresamente le confieren poder especial, amplio y suficiente para que los represente en la celebración del mismo, además para firmar en su nombre, transigir, recibir y para alcanzar los fines de la transacción, de manera que él con sus actos los pueden obligar.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien el reclamado **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C** identificada con NIT. 860.028.415-5, le confirió poder general mediante escritura pública No. No. 2779, otorgada el 02 de diciembre de 2021 en la Notaría Decima (10º) del Círculo de Bogotá

Hemos convenido celebrar el presente contrato de transacción, normado por Libro Cuarto, Título XXXIX art. 2469 y siguientes del Código Civil, y en el artículo 312 del Código General del Proceso, para que tenga efectos de cosa juzgada, sin que esto sea considerado por alguna de las partes como aceptación de responsabilidad penal o civil y se rija por las cláusulas que a continuación se estipulan:

**PRIMERA: OBJETO DEL ACUERDO.** Las partes aceptan de común acuerdo suscribir contrato de transacción referente a la indemnización por daños y perjuicios pasados, presentes y futuros, directos, indirectos, de orden patrimonial y extrapatrimonial, con ocasión del accidente de tránsito presentado el día 06 de septiembre del 2022, en el que se vio involucrado el vehículo asegurado de placa STC723, evento en el que habría resultado lesionada la señora HELEN VANESA CANO TABAREZ quedando contemplados la totalidad de los perjuicios a título hereditario y personal, patrimoniales y extrapatrimoniales, ciertos y eventuales, presentes y futuros, que haya sufrido o sufra EL RECLAMANTE.

**SEGUNDA: VALOR INDEMNIZACIÓN.** EL RECLAMANTE acepta como indemnización total y conjunta por los perjuicios que sufrió, lo cual incluye los perjuicios patrimoniales, extrapatrimoniales, presentes, futuros, directos e indirectos y en general cualquier tipo de perjuicio derivado del accidente presentado el día 06 de septiembre del 2022, como suma única, total y definitiva, la cantidad de: **CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$53.000.000)**. La

suma descrita será cancelada dentro del mes siguiente a la radicación ante LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. del presente contrato y de los demás documentos exigidos y relacionados en la siguiente cláusula.

**TERCERA. FORMA DE PAGO.** LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. se compromete a pagar la totalidad de la suma acordada por valor de **CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$53.000.000)**, vía transferencia bancaria a la Cuenta de Ahorros del Banco Davivienda No. 0550039800102749 la cual figura a nombre de la señora HELEN VANESA CANO TABAREZ.

El pago queda sujeto a la radicación en original del presente contrato de transacción, debidamente firmado y con presentación personal de las firmas, junto con los siguientes documentos:

- Formulario de Conocimiento al Beneficiario diligenciado por el beneficiario de pago de forma completa, clara y legible, en cumplimiento a lo dispuesto en el Título I capítulo XI de la Circular Básica Jurídica 007 de 1996 (CE 026/2008). Anexo
- Formato de desistimiento del proceso penal el cual debe ser radicado también en fiscalía o Juzgado Penal (aportar prueba de radicado). Anexo
- Copia del documento de identificación del beneficiario de pago.
- Certificación de cuenta bancaria activa a nombre del beneficiario de pago con vigencia no mayor a 30 días

**CUARTA:** EL RECLAMANTE garantiza que, en virtud de este contrato de transacción, renuncia y desiste del proceso penal radicado No. 050016000248202263194 que cursa en la Fiscalía 57 Local del grupo de querellables - centro, Dirección Seccional de Medellín, y se abstendrán de adelantar a través de apoderado judicial o en nombre propio, cualquier tipo requerimiento, medida o acción civil, penal o administrativa, presente, futura y/o adicional, en contra de JAHOMER DAVID RUÍZ MORA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.781.189, en calidad de conductor del vehículo de placa STC 723; de RÁPIDO LA SANTAMARIA SAN PIO Y CIA S.C.A. identificada con NIT 890.981.447-6, en calidad de tomador de la póliza de responsabilidad civil contractual No. AA074070; de NAMIRET S.A.S identificada con NIT No. 900.612.734-9 en calidad de asegurado de la póliza de responsabilidad civil contractual No AA074070 y propietario del vehículo STC 723; COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN ANTONIO – COOTRASANA identificada con NIT. 890.906.033 -1 empresa a la que se encontraba afiliada el vehículo y de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, como compañía aseguradora. Y a toda persona natural o jurídica que resultare directa o indirectamente involucrada en la presente reclamación o en los hechos que le dieron origen por estos mismos hechos. Con la realización del pago indicado en la cláusula tercera, la compañía aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C indemniza a título de reparación integral todos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales o de cualquier tipo causados a EL RECLAMANTE con ocasión al accidente de tránsito presentado el día 06 de septiembre del 2022.

En caso de que **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** no de cumplimiento a lo establecido por las partes dentro del presente documento, **EL RECLAMANTE**, queda en libertad de continuar con la ejecución de la acción pertinente, haciendo exigible el pago de la indemnización y demás acreencias que se causen con la presente acción.

Esta transacción produce desde ya efecto de cosa juzgada y en el evento en que **EL RECLAMANTE**, una vez se haya hecho efectivo el pago proceda judicial y/o extrajudicialmente a reclamar los perjuicios transados, en contra de los aquí intervinientes, pagarán a título de cláusula penal, el doble de la suma recibida, sin perjuicio de las acciones legales por los perjuicios causados al conductor, al tomador, al asegurado, y a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

**QUINTA:** Las partes acuerdan que, con el pago de la suma señalada en el presente contrato, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., cubre en su totalidad los valores adeudados por todo concepto y en consecuencia EL RECLAMANTE declara a PAZ Y SALVO a JAHOMER DAVID RUÍZ MORA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.781.189, en calidad de conductor del vehículo de placa STC 723; de RÁPIDO LA SANTAMARIA SAN PIO Y CIA S.C.A. identificada con NIT 890.981.447-6, en calidad de tomador de la póliza de responsabilidad civil contractual No. AA074070; de NAMIRET S.A.S identificada con NIT No. 900.612.734-9 en calidad de asegurado de la póliza de responsabilidad civil contractual No AA074070 y propietario del vehículo STC 723; COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN ANTONIO – COOTRASANA identificada con NIT. 890.906.033 -1 empresa a la que se encontraba afiliada el vehículo y a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., como compañía aseguradora y a toda persona natural o jurídica que resultare directa o indirectamente involucrada en la presente reclamación o en los hechos que le dieron origen, renunciando expresamente a ejercer cualquier acción y reclamación judicial o extrajudicial en su contra por hechos sufragados con el pago mencionado en este contrato de transacción.

**SEXTA: INDEMNIDAD.** Que EL RECLAMANTE, quien obra en nombre propio, declara bajo la gravedad de juramento ser titular único y mejor beneficiario de la indemnización por los hechos presentados el día 06 de septiembre del 2022 y en consecuencia, se hace responsable por las futuras reclamaciones, que se presenten por los mismos hechos en contra de JAHOMER DAVID RUÍZ MORA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.781.189, RÁPIDO LA SANTAMARIA SAN PIO Y CIA S.C.A. identificada con NIT 890.981.447-6, de NAMIRET S.A.S identificada con NIT No. 900.612.734-9, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN ANTONIO – COOTRASANA identificada con NIT. 890.906.033 -1, y de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., como compañía aseguradora y responderá directamente hasta la suma aquí pactada y ante cualquier reclamación que se presente en tal sentido y en caso contrario saldrán al saneamiento, conforme a lo establece la ley.

**SÉPTIMA.** Las partes reconocen que esta Transacción constituye el único, total y definitivo acuerdo celebrado entre las mismas a fin de conciliar las diferencias que han dado lugar a los procesos citados en los hechos, y reconociendo que el presente acuerdo fue celebrado de manera plenamente libre y consciente por todas ellas, se comprometen a no adelantar posteriormente ninguna acción sobre las estipulaciones contenidas en el presente acuerdo. Igualmente reconocen que de conformidad con lo estipulado en el Art. 2483 del Código Civil, la presente transacción extrajudicial tiene valor de cosa juzgada.

**OCTAVA. DESISTIMIENTO.** EL RECLAMANTE INDEMNIZADO, previamente al pago de la indemnización, suscribirá documento por medio del cual se comprometen a Desistir del Proceso penal que cursa en la Fiscalía 57 Local del grupo de querellables - centro, Dirección Seccional de Medellín, bajo el SPOA No. 050016000248202263194, igualmente desiste de iniciar cualquier otra acción judicial y/o administrativa, presente, futura y/o adicional, en contra de JAHOMER DAVID RUÍZ MORA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.781.189, RÁPIDO LA SANTAMARIA SAN PIO Y CIA S.C.A. identificada con NIT 890.981.447-6, de NAMIRET S.A.S identificada con NIT No. 900.612.734-9, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN ANTONIO – COOTRASANA identificada con NIT. 890.906.033 -1 y de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., como compañía aseguradora.

**NOVENA.** Las partes expresan su voluntad de que la transacción surta efectos de una sentencia ejecutoriada en última instancia y de que las renunciaciones contenidas en este contrato surtan plenos efectos y tengan plena validez y fuerza legal, sea cual fuere la jurisdicción en que sean invocadas, alegadas o defendidas. En consecuencia, en el evento de incumplimiento de alguna de las partes de los términos aquí convenidos, la parte cumplida tan solo tendrá derecho a reclamar las obligaciones contenidas en este contrato, junto con la indemnización de perjuicios correspondientes, pero no la resolución del contrato.

Este acuerdo no constituye admisión de los asuntos afirmados por EL RECLAMANTE o de responsabilidad, culpa o dolo en absoluto por parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., el asegurado, el propietario del vehículo, el conductor y/o el tomador. Nada en este acuerdo o cualquier otro documento relacionado será interpretado o admisible en cualquier proceso como prueba de responsabilidad culpa o dolo en absoluto por parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., del asegurado, del tomador, del propietario del vehículo y/o conductor.

Las partes acuerdan no ceder a ningún título los derechos, créditos, acciones judiciales o derechos de litigio, que provengan de los asuntos o hechos materia de esta transacción.

En el evento en que cualquier cláusula del presente contrato sean ineficaces, nulas o inoponibles, este solo hecho no afectará la eficacia, validez u oponibilidad del acuerdo en contra de las partes o de terceros, salvo que sin la cláusula correspondiente se entendiera que las partes no hubieran celebrado el presente contrato de transacción.

**DÉCIMA:** Este contrato de Transacción ha sido celebrado por las partes en forma libre, voluntaria y con la clara intención de acogerse a las consecuencias legales reguladas por el Libro Cuarto, Título XXXIX art. 2469 y siguientes del Código Civil, y del artículo 312 del Código General del Proceso. De la misma manera de acuerdo con el artículo 2483 del Código Civil y artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

**UNDÉCIMA:** Para todos los efectos se establece la ciudad de Bogotá como el domicilio contractual para las partes.

Para constancia de lo anterior se suscribe en dos ejemplares del mismo tenor, el día 13 de agosto de 2024.

## FIRMAN

### LOS RECLAMANTES

#### **NÓRIDA NATALIA TREJOS VILLEGAS**

C.C 1.017.215.058, de Medellín (Antioquia)  
T.P. No. 272.731 del C. S. de la J.  
Apoderado de las víctimas.

#### **HELEN VANESA CANO TABAREZ**

C.C. 1.128.444.153, de Medellín (Antioquia)  
Víctima y en calidad de representante de la menor ELIZABETH SOFIA ZAPATA CANO identificada con registro civil NUIP 1035985986

#### **HAROLD HUMBERTO ZAPATA RODRÍGUEZ**

C.C. 1.032.503.478 de Bogotá D.C  
víctima.

### LA PARTE SOLICITADA O RECLAMADA:

#### **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

**C.C.** No. 19.395.114 de Bogotá D.C  
**T.P.** 39.116 del C.S.J  
Apoderado General de la Equidad Seguros O.C

#### **CAROLINA PINEDA LONDOÑO**

**C.C.** 43.920.373 de Medellín (Antioquia).  
**T.P.** 170.966 del C.S.J  
**Apoderado judicial de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN ANTONIO – COOTRASANA** identificada con NIT. 890.906.033 -1, y **NAMIRET S.A.S** identificada con NIT No. 900.612.734-9.

#### **JAHOMER DAVID RUÍZ MORA**

C.C 10.781.189  
Reclamado.